



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

## PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

### DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1396-SPA-822

No. Folio: PAOT-05-300/200-14234-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1396-SPA-822 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y disposición inadecuada de residuos por el funcionamiento de un establecimiento mercantil [hechos que tienen lugar en Presa número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Desarrollo Urbano (uso de suelo).

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía La Magdalena Contreras, al predio ubicado en Presa número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía La Magdalena Contreras le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30 % mínimo de área libre) **en el cual el uso de suelo para tratamiento y reciclaje de materiales se encuentra prohibido.**

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató la existencia de un establecimiento mercantil dedicado al almacenamiento y reciclaje de materiales como PET, cartón y papel, observándose montículos de estos materiales en la vía pública, por lo que se notificó a un empleado del

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1396-SPA-822

No. Folio: PAOT-05-300/200-14234-2019

lugar citatorio de comparecencia, no obstante a la fecha de emisión del presente documento dicho requerimiento no ha sido atendido.



*Se observa establecimiento mercantil motivo de investigación*

Por lo anterior, y ya que los encargados del establecimiento denunciado no atendieron el citatorio de comparecencia ni exhibieron los documentos que demostrarían su legal funcionamiento se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento mercantil ubicado en Presa número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía La Magdalena Contreras.

En virtud de lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes en materia de desarrollo urbano; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 14 Aparatado A fracción I inciso C de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**Residuos sólidos.**

El artículo 25 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal señala que queda prohibido fomentar o crear basureros clandestinos; asimismo, el artículo 42 Bis del citado ordenamiento, refiere que los prestadores de servicio de recolección privada y los centros de acopio para su operación, deberán de contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal y deberán presentar su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente de la actual Ciudad de México en los formatos que esta autoridad determine. La contravención a lo dispuesto en dicho artículo será motivo de las medidas de seguridad y/o sanciones que resulten aplicables, además, en el artículo 42 Ter de la misma Ley, se señala que los prestadores de servicio de recolección privada de otros Estados que operen en el Distrito Federal, deberán registrarse ante la Secretaría y deberán presentar su plan de manejo en los formatos que dicha autoridad determine.

En ese mismo sentido la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

*J*  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1396-SPA-822

No. Folio: PAOT-05-300/200-14234-2019

existencia de un establecimiento dedicado al reciclaje de materiales a partir de residuos sólidos, observándose la existencia de montículos de residuos sólidos sin tratamiento para reciclaje como lo son botellas, cartones y papeles, por lo que se notificó a un empleado del lugar citatorio de comparecencia, no obstante a la fecha de emisión del presente documento dicho requerimiento no ha sido atendido.

Por lo anterior, y ya que los encargados del establecimiento denunciado no atendieron el citatorio de comparecencia ni exhibieron los documentos que acreditaran que sus actividades se llevan a cabo conforme a los criterios y especificaciones técnicas establecidos en Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente llevar a cabo visita de inspección en materia de Residuos Sólidos al establecimiento denunciado, por lo que será esta autoridad la encargada de determinar e imponer las sanciones o medidas correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil dedicado al reciclaje de materiales a partir de residuos sólidos, ubicado en Presa número 64, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía La Magdalena Contreras, actividad que se encuentra prohibida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía La Magdalena Contreras.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México practicar visita de verificación al establecimiento denunciado, por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas correspondientes en materia de desarrollo urbano.
- En lo que respecta a la materia de residuos sólidos, se constató la actividad de manejo de residuos sólidos por parte del establecimiento denunciado; sin que se acreditará que sus actividades se llevan a cabo conforme a los criterios y especificaciones técnicas establecidos en Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013.
- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo visita de inspección en materia de residuos sólidos al establecimiento denunciado, por lo que será esta autoridad ambiental la encargada de establecer las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1396-SPA-822

No. Folio: PAOT-05-300/200-14234-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

EGCH/SAS/MHGF